

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 11 Anexos: 0 5258941 Radicado # 2022EE290572 Fecha: 2022-11-09

1066180620 - CARLOS DAVID ALMANZA MIRANDA Tercero:

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 07627

"POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 046 de 2022 modificatoria de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

El día 20 de marzo del 2021, en la Terminal de Transporte S.A. - Sede Salitre, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de guinientos once gramos (511 gr) de carne y partes de un individuo de la especie Dasypus novemcinctus (Armadillo de nueve bandas), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, identificando como presunto infractor al señor CARLOS DAVID ALMANZA MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía 1066180620, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre.

Que, de esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre No. 160995, suscrita por la patrullera Angie Lorena Morales Soto placa No.037690, integrante patrullera de la Policía Metropolita de Bogotá- MEBOG de la Policía Nacional. Así mismo, se diligenció Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre (AACFS) N° 3905 de la SDA. La carne del individuo fue dejada en custodia de la SDA, quedando como registró el Formato de Custodia FC-SA-21-0309 del 20 de marzo de 2021, y a su vez se asignó el rótulo interno de identificación individual SA-MA-21-0040. El espécimen fue posteriormente remitido para su recolección especial para disposición adecuada mediante incineración.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el Concepto Técnico No. 09132 del 17 de agosto de 2021.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 04776 del 26 de octubre de 2021, contra el señor CARLOS DAVID ALMANZA MIRANDA,





identificado con cédula de ciudadanía 1066180620, acogiendo el Concepto Técnico No. 09132 del 17 de agosto de 2021 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado Aviso en aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con fecha de publicación del 20 de diciembre de 2021 y fecha de retiro del mismo, el día 24 de diciembre de 2021, surtiendo la notificación el día 27 de diciembre de 2021 y previo envío de citatorio para notificación personal con radicado No. 2021EE232090 del 26 de octubre de 2021. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2021EE279119 del 17 de diciembre de 2021 y publicado en el boletín legal ambiental el día 07 de marzo de 2022.

Que mediante **Auto No. 01570 del 29 de marzo de 2022** (2022EE69053), la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra del señor CARLOS DAVID ALMANZA MIRANDA, con cédula de ciudadanía 1066180620, en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular los siguientes cargos contra el señor **CARLOS DAVID ALMANZA MIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía 1066180620, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Cazar (aprehender) para transformación, procesamiento y transporte de productos de la fauna silvestre correspondiente a quinientos once gramos (511 gr) de carne y partes de un individuo de la especie Dasypus novemcinctus (Armadillo de nueve bandas), sin contar con el respectivo permiso y autorización de esta actividad, provocando la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre, lo anterior incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.2.1.5.4, numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 51, 250, 251, 252 y 265 del Decreto Ley 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO: Movilizar productos de la fauna silvestre correspondientes a quinientos once gramos (511 gr) de carne y partes de un individuo de la especie Dasypus novemcinctus (Armadillo de nueve bandas), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional; lo anterior incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 51, 250, 251, 252 y 265 del Decreto Ley 2811 de 1974 y las Resoluciones 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018.

(…)"

Que en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el Auto 01570 del 29 de marzo de 2022, se notificó mediante Edicto con fecha de fijación del día 16 de mayo de 2022 y desfijación del día 20 de mayo de 2022, previa remisión del citatorio para notificación personal con radicado 2022EE69055 del 29 de marzo de 2022.





Que, en aras de garantizar el derecho de defensa, el señor CARLOS DAVID ALMANZA MIRANDA, con cédula de ciudadanía 1066180620, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. 01570 del 29 de marzo de 2022; esto es, del 23 de mayo al 3 de junio de 2022, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993¹ establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares" (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones





Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad y el expediente SDA-08-2021-2729, se pudo determinar que el señor CARLOS DAVID ALMANZA MIRANDA, con cédula de ciudadanía 1066180620, no presentó radicado o escrito de descargos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Auto No. 01570 del 29 de marzo de 2022, esto es desde el 23 de mayo al 3 de junio de 2022, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles; de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensa.

Que, dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:





"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente.

(...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"(...)

El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.





(...)"

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).

- 1. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los <u>documentos</u>, los indicios y cualesquiera otros medios que sean <u>útiles para la formación del convencimiento del juez</u> (Art. 165 del C.G.P). (Subrayas insertadas).
- 2. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
- 3. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:





"2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substatiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente procedimiento sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: "Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

V. DEL CASO CONCRETO

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad y el expediente SDA-08-2021-2729, se pudo determinar que el señor CARLOS DAVID ALMANZA MIRANDA, con cédula de ciudadanía 1066180620, no presentó radicado o escrito de descargos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 01570 del 29 de marzo de 2022**, esto es del 23 de mayo al 3 de junio de 2022, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles; de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor.





Que, así las cosas, esta Autoridad con fundamento al debido proceso constitucional, en el presente acto administrativo abrirá la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado bajo **Auto 04776 del 26 de octubre de 2021**.

En este sentido, dado que no hay pruebas por decretar a petición de la investigada, y siendo que la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de las siguientes:

- Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre AUCTIFFS No. 160995 del 20 de marzo de 2021
- Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACFS 3905 del 20 de marzo de 2021
- Formato Custodia de Fauna Silvestre identificado con No. FC-SA-21-0309
- Concepto Técnico 09132 del 17 de agosto de 2021

Estas pruebas son conducentes puesto que, el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre AUCTIFFS No. 160995 del 20 de marzo de 2021, el Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACFS 3905 del 20 de marzo de 2021, el Formato Custodia de Fauna Silvestre identificado con No. FC-SA-21-0309, y el Concepto Técnico 09132 del 17 de agosto de 2021, son un medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, que en este caso versa por capturar y movilizar quinientos once gramos (511 gr) de carne y partes de un individuo de la especie Dasypus novemcinctus (Armadillo de nueve bandas), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, provocando la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre y sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad competente

Son pertinentes, toda vez que, el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre AUCTIFFS No. 160995 del 20 de marzo de 2021, el Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACFS 3905 del 20 de marzo de 2021, el Formato Custodia de Fauna Silvestre identificado con No. FC-SA-21-0309, y el Concepto Técnico 09132 del 17 de agosto de 2021, tienen una relación directa con los hechos investigados, relacionados con capturar y movilizar quinientos once gramos (511 gr) de carne y partes de un individuo de la especie Dasypus novemcinctus (Armadillo de nueve bandas), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, provocando la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre y sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad competente.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles puesto que con ellas se establece la ocurrencia del hecho investigado, por lo que el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre AUCTIFFS No. 160995 del 20 de marzo de 2021, el Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACFS 3905 del 20 de marzo de 2021, el Formato Custodia de Fauna Silvestre identificado con No. FC-SA-21-0309, y el Concepto Técnico 09132 del 17





de agosto de 2021, son el medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental, capturar y movilizar quinientos once gramos (511 gr) de carne y partes de un individuo de la especie Dasypus novemcinctus (Armadillo de nueve bandas), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, provocando la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre y sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad competente.

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente SDA-08-2021-2729 y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

En consecuencia, se tendrá como pruebas: el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre AUCTIFFS No. 160995 del 20 de marzo de 2021, el Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACFS 3905 del 20 de marzo de 2021, el Formato de Custodia de Fauna Silvestre identificado con No. FC-SA-21-0309, y el Concepto Técnico 09132 del 17 de agosto de 2021, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:





"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental iniciado mediante el Auto 04776 del 26 de octubre de 2021, en contra del señor CARLOS DAVID ALMANZA MIRANDA, con cédula de ciudadanía 1066180620, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, **incorporar y practicar como pruebas** dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

- Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2021-2729:
- 1. Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre AUCTIFFS No. 160995 del 20 de marzo de 2021
- 2. Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACFS 3905 del 20 de marzo de 2021
- 3. Formato Custodia de Fauna Silvestre identificado con No. FC-SA-21-0309
- 4. Concepto Técnico 09132 del 17 de agosto de 2021

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor CARLOS DAVID ALMANZA MIRANDA, con cédula de ciudadanía 1066180620, en la Calle 16 No. 81 – 04 de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-2729**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.





ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Expediente: SDA-08-2021-2729

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de noviembre del año 2022

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220735 DE 2022 FECHA EJECUCION:	19/09/2022
JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220735 DE 2022 FECHA EJECUCION:	20/09/2022
Revisó:			
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION:	21/09/2022
Aprobó: Firmó:			
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	09/11/2022

